

AUTO N. 03311

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 04909 del 11 de noviembre de 2015**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit.900.686.838-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en contra del **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, identificado con Nit. 900.686.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos ocurridos en el espacio público de la Calle 22 Sur No. 1 B – 22, donde se desarrolló, el “proyecto Construcción de obras para la mitigación de riesgos por procesos de remoción de masa”, en la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARIA LIBARDA PALACIOS CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía 51.703.035, en calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN** el 17 de noviembre de 2017 y al señor **JOSE FRANCISCO ALVAREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.625.892 de Ciénaga, en calidad de apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, el 1 de diciembre de 2015, y mediante publicación de aviso del 16 de mayo de 2016 a la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, cobrando ejecutoria dicho acto administrativo, el día 17 de mayo de 2016.

Que el anterior acto administrativo, fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el día 20 de agosto de 2016 y comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante radicado 2016EE108336 del día 29 de junio de 2016.

Que mediante **Auto 01173 de fecha 23 de marzo del 2018**, mediante el cual formula cargos a a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 899.999.061-9, en cabeza de su Alcalde Local **JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía 79.298.479 y/o quien haga sus veces, a la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 900.686.838- 3 representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE BARROS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.053 y/o quien haga sus veces y al **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, identificado Nit. 900.686.904-1, representado legalmente por la señora **MARIA LIBRADA PALACIOS CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía 51.703.035 y/o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por realizar la TALA de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilco, Emplazado en el espacio público de la Calle 22 Sur No. 1 B – 22 de la ciudad de Bogotá, D.C., sin previo permiso y/o autorización expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., vulnerando con esta conducta, lo establecido en los artículos 13 y 28 literal a y b del Decreto 531 de 2010. (…)”*

Que, el citado Auto de formulación de cargos fue notificado por edicto fijado el 14 de enero del 2019, desfijado el día 18 de enero del 2019, con fecha de ejecutoria el día 21 de enero del 2019, previo envió citatorio de notificación con radicado 2018EE158516 del 09 de julio de 2018, a la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, con Nit. 900.686.838-3.

Que, así mismo se notificó por edicto fijado el 14 de enero del 2019, desfijado el día 18 de enero del 2019, previo envió citatorio de notificación con radicado 2018EE158509 del 09 de julio de 2018 al **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, con Nit. 900.686.904-1.

Que, a su vez fue notificado personalmente al señor **JULIO CESAR ESPAÑOL SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía 79.847.445 en calidad de autorizado de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, el día de 17 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, conforme a lo anterior, la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit.900.686.838-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y el **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, identificado con Nit. 900.686.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tenían un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos en contra del auto de formulación de pliego de cargos, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fuesen conducentes.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 01173 de fecha 23 de marzo del 2018**, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del día 22 de enero al día 04 de febrero de 2019, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, con Nit. 900.686.904-1.

Que, a su vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01173 de fecha 23 de marzo del 2018**, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del día 18 de mayo al día 31 de mayo de 2018, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 899.999.061-9.

Que, así mismo una vez revisado el sistema de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01173 de fecha 23 de marzo del 2018**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del día 22 de enero al día 04 de febrero de 2019, esta entidad evidencia que el Doctor **JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA** identificado con cedula No 12.546.448 y T.P. No 50033 del C.S.J., actuando como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, con Nit. 900.686.838-3, presentó descargos y solicitud de pruebas, mediante radicado 2018ER138915 de 15 de junio de 2018, manifestando en su escrito notificación por conducta concluyente del día 30 de mayo de 2018, dejando como término perentorio a la presentación de su escrito de descargos del día 31 de mayo al 15 de junio de 2018; en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste solicitando sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas que fundamenta sus argumentos de defensa:

“(…) PRUEBAS

como medio de prueba, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

Téngase como prueba los oficios:

- I. copia oficio, **fechado 29 de septiembre de 2014**, dirigido a la Dra. Carmen Rocío González cantor - subdirección de silvicultura, flora y fauna Silvestre asunto: radicado 2014ER64472 del 22 de abril de 2014 solicita información acerca del trámite a seguir para la cancelación de tala de los individuos arbóreos.*
- II. Copia oficio **fechado 23 de enero del 2015**, dirigido la Dra. Carmen Rocío González cantor- subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre asunto: derecho de petición solicitar ser efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.*

- III. Copia contestación y/o respuesta al escrito de precedencia, asunto: de “respuesta derecha de petición con radicado 2015ER10880 del proceso convencional número 2834114” por parte de la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora de silvicultura flora y fauna Silvestre.
- IV. Copia oficio fechado **14 de abril de 2015**, dirigió nuevamente a la Dra. Carmen Rocío González cantor subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre, asunto: derecho de petición hacer efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.
- V. Copia contestación y/o respuesta al escritor precedencia asunto: “respuesta derecha de petición con radicado 2015ER61591 del proceso convencional 2834114” por parte de la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora sirve cultura flora y fauna Silvestre.
- VI. Correo electrónico enviado por la alcaldía menor de San Cristóbal.”

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de

admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO CONCRETO

Que, para el caso que nos ocupa, el Doctor **JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA** identificado con cedula 12.546.448 y T.P. No 50033 del C.S.J., actuando como apoderado del **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, con Nit. 900.686.904-1, presentó descargos y solicitud de pruebas, mediante Radicado 2018ER138915 de 15 de junio de 2018, en contra del **Auto 01173 de fecha 23 de marzo del 2018**, solicitando que se tengan como pruebas las siguientes:

“(…) PRUEBAS

como medio de prueba, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

Téngase como prueba los oficios:

- I. copia oficio, **fechado 29 de septiembre de 2014**, dirigido a la Dra. Carmen Rocío González cantor subdirección de silvicultura, flora y fauna Silvestre asunto: radicado 2014ER64472 del 22 de abril de 2014, solicita información acerca del trámite a seguir para la cancelación de tala de los individuos arbóreos.*
- II. Copia oficio **fechado 23 de enero del 2015**, dirigido la Dra. Carmen Rocío González cantor-subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre asunto: derecho de petición solicitar ser efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.*

- III. *Copia contestación y/o respuesta al escrito de precedencia, asunto: de “respuesta derecho de petición con radicado 2015ER10880 del proceso convencional número 2834114” por parte de la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora de silvicultura flora y fauna Silvestre.*
- IV. *Copia oficio fechado **14 de abril de 2015**, dirigió nuevamente a la Dra. Carmen Rocío González cantor subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre, asunto: derecho de petición hacer efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.*
- V. *Copia contestación y/o respuesta al escrito precedencia asunto: “respuesta derecha de petición con radicado 2015ER61591 del proceso convencional 2834114” por parte de la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora sirve cultura flora y fauna Silvestre.*
- VI. *Correo electrónico enviado por la alcaldía menor de San Cristóbal.”*

Que en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad) frente a los medios probatorios aportados y solicitados de la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, con Nit. 900.686.838-3, en su escrito de descargos, presentado dentro del término legal con Radicado 2018ER138915 de 15 de junio de 2018, consistentes en:

- I. *“copia oficio, **fechado 29 de septiembre de 2014**, dirigido a la Dra. Carmen Rocío González cantor subdirección de silvicultura, flora y fauna Silvestre asunto: radicado 2014ER64472 del 22 de abril de 2014 solicita información acerca del trámite a seguir para la cancelación de tala de los individuos arbóreos.”*

Esta prueba es **inconducente**, ya que, contiene la solicitud de autorización de manejo silvicultural de trece (13) individuos arbóreos Ubicados en la Calle 22 Sur No 1B – 22, siendo posterior a la visita técnica del 22 de mayo de 2014 y de la emisión del **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**, que reposa en el expediente **SDA-08-2014-4498** y donde se pudo evidenciar la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilco, del cual hace referencia tanto el **Auto 04909 del 11 de noviembre de 2015** como el **Auto No. 01173 de fecha 23 de marzo del 2018**, por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de lo evidenciado por esta Secretaría.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que está en debate de conformidad con lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**, que reposan en el expediente **SDA-08-2014-4498**.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para corroborar la infracción cometida, dado que la misma es de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así, posteriormente se hayan realizado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad vigente, como también las acciones realizadas por la propietaria posteriores a la visita realizada.

- II. *“Copia oficio **fechado 23 de enero del 2015**, dirigido la Dra. Carmen Rocío González cantor-subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre asunto: derecho de petición solicitar ser efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.”*

Esta prueba es **inconducente**, ya que, no es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, puesto que se pudo evidenciar que se trata de una solicitud como lo menciona y no de un medio probatorio que desvirtuó la ocurrencia de los hechos relacionados en el **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que con la solicitud en mención no se logra desvirtuar la la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental como lo es la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilcoh, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que el inicio del trámite sancionatorio se basó conforme a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**, donde se determinó la TALA de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilco, Emplazado en el espacio público de la Calle 22 Sur No. 1 B – 22 de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando con esta conducta, la normativa ambiental vigente, cabe resaltar que los hechos fueron acaecidos el 22 de mayo de 2014.

- III. *“(…) Copia contestación y/o respuesta al escrito de precedencia, asunto: de “respuesta derecho de petición con radicado 2015ER10880 del proceso convencional número 2834114” por parte de la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora de silvicultura flora y fauna Silvestre. (...)”*

Esta prueba es **inconducente**, puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 22 de mayo de 2014 y por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los mismos.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que se contaba con la autorización o permiso silvicultural por parte de esta Entidad, para la TALA de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1)

Acacia Japonesa y (1) Chilco, Emplazado en el espacio público de la Calle 22 Sur No. 1 B – 22 de la ciudad de Bogotá, D.C, vulnerando con esta conducta, la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, resulta **inútil**, ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia.

*IV. “Copia oficio fechado **14 de abril de 2015**, dirigió nuevamente a la Dra. Carmen Rocío González cantor subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre, asunto: derecho de petición hacer efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.”*

Esta prueba es **inconducente**, puesto que esta conducta es de ejecución instantánea, la cual se entiende agotada o perfeccionada en el momento mismo en que se revela la acción u omisión en este caso es la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilco, por tanto esta prueba no desvirtúa la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate que para el hecho que nos ocupa es la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilco.

En consecuencia, resulta **inútil**, ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia.

V. “Copia contestación y/o respuesta al escritor precedencia asunto: “respuesta derecha de petición con radicado 2015ER61591 del proceso convencional 2834114” por parte de la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora sirve cultura flora y fauna Silvestre.”

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no guarda relación con los hechos directamente y no desvirtúa y demuestra la inexistencia de los hechos acaecidos el 22 día de mayo de 2014, fecha de la visita técnica realizada por parte de esta Entidad y por la cual se emite el **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**, donde se soporta el incumplimiento de normas de carácter ambiental y por la cual se dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental.

Esta prueba es **impertinente**, pues pretende demostrar hechos que no están en debate, y no logra desvirtuar que no se materializo el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma no prueba la no ocurrencia de los hechos en mención.

VI. *Correo electrónico enviado por la alcaldía menor de San Cristóbal.*

Esta prueba es inconducente, toda vez que es como se manifiesta en su escrito un correo dirigido a la alcaldía menor de San Cristóbal el cual no desvirtúa los hechos que dieron lugar al inicio y formulación del proceso sancionatorio en mención, sustentados en el **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que con este medio probatorio no logra desvirtuar los hechos ocurridos el 22 día de mayo de 2014, fecha de la visita técnica realizada por parte de esta Entidad y por la cual se emite el **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**, donde se soporta el incumplimiento de normas de carácter ambiental.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma no prueba la no ocurrencia de los hechos en mención como lo es la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilcoh, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit.900.686.838-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en contra del **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, identificado con Nit. 900.686.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Así bien y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **El Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015**, son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilcoh, sin contar con el previo permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, **el Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015** y sus anexos, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las siguientes especies, (2) Acacia Negra, (1) Acacia Japonesa y (1) Chilcoh, sin contar con el previo permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que **el Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de Octubre de 2015** y sus anexos., son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Reconocimiento de Poder:

Por último, observa este Despacho que en el expediente SDA-08-2014-4498, obra poder especial otorgado al Doctor **JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA** identificado con cedula No 12.546.448 y T.P. No 50033 del C.S.J., actuando como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, con Nit. 900.686.838-3.

En atención a la solicitud de reconocimiento de poder para actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio, obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer a la precitado apoderado al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2014-4498, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante** en el **Auto 04909 del 11 de noviembre de 2015**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 900.686.838-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en contra del **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, identificado con Nit. 900.686.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Concepto Técnico No. 6873 del 28 de julio de 2014, aclarado por el Informe Técnico 1922 del 9 de octubre de 2015** y sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – **NEGAR** por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos presentados mediante comunicación con Radicación 2018ER138915 de 15 de junio de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual cita las siguientes:

- I. *copia oficio, **fechado 29 de septiembre de 2014**, dirigido a la Dra. Carmen Rocío González cantor subdirección de silvicultura, flora y fauna Silvestre asunto: radicado 2014ER64472 del 22 de abril de 2014 solicita información acerca del trámite a seguir para la cancelación de tala de los individuos arbóreos.*
- II. *Copia oficio **fechado 23 de enero del 2015**, dirigido la Dra. Carmen Rocío González cantor-subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre asunto: derecho de petición solicitar ser efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.*
- III. *Copia contestación y/o respuesta al escrito de precedencia, asunto: de “respuesta derecho de petición con radicado 2015ER10880 del proceso convencional número 2834114” por parte de*

la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora de silvicultura flora y fauna Silvestre.

*IV. Copia oficio fechado **14 de abril de 2015**, dirigió nuevamente a la Dra. Carmen Rocío González cantor subdirección de silvicultura flora y fauna Silvestre, asunto: derecho de petición hacer efectiva la resolución de pago dentro del proceso convencional número 2834114.*

V. Copia contestación y/o respuesta al escritor precedencia asunto: “respuesta derecha de petición con radicado 2015ER61591 del proceso convencional 2834114” por parte de la señora Carmen Rocío González cantor en su condición de subdirectora sirve cultura flora y fauna Silvestre.

VI. Correo electrónico enviado por la alcaldía menor de San Cristóbal.”

ARTICULO CUARTO. Reconocer poder para actuar al abogado Doctor **JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA** identificado con cedula No 12.546.448 y T.P. No 50033 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Especial de **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, identificado Nit. 900.686.838-3.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **UNIÓN TEMPORAL REMOCIÓN SAN CRISTÓBAL**, identificado Nit. 900.686.838-3, a través de su apoderado el Doctor **JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA** identificado con cedula No 12.546.448 y T.P. No 50033 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 27 A No. 52 – 38 sector de galerías en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, identificada con Nit. 899.999.061-9, a través de su Alcalde Local y/o quien haga sus veces, en la Avenida 1 de mayo No. 1 – 40 Sur en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **CONSORCIO INTERMITIGACIÓN**, identificado con Nit. 900.686.904-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 71 D No. 49 – 10 Nivel 1 en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2014-4498**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

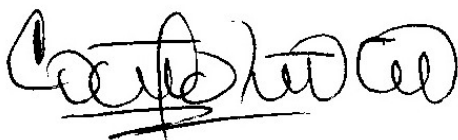
ARTÍCULO NOVENO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Expediente: **SDA-08-2014-4498**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------